

9627 Aug 1880

1

Junta Comunal Permanente de esta Prov^{cia} de Nav^a.

Los que suscriben vecinos de esta villa y de la ciudad de Vitoria por sí y como representantes respectivamente de los Señores D. Pedro de Leguina, D. José Ma de Loma y de los Señores Conde de Ponce de León de Madrid y Herederos de D. José Roldan de Cádiz, ~~lañando~~ ~~Herederos~~, de D. Gabriel de Hernan y de D^a Gregoria de Arguilles, D^a María Marro y a nombre también de los demás propietarios de granjas de hacer sal en las fabricas de Arana, respetuosamente acuden a V^{ca} implorand su proteccion en defensa de sus intereses particulares y de los generales de la Prov^{cia}, lastimados gravemente con la orden circular de la Direccion Gral. de H^a del actual, cuya copia se acompaña, así como de la circular que con fecha 21 ha dirigido la Adm^{on} Económica a cada uno de los esponentes.

En 13 de Julio de 1877 la Direccion Gral. de Rentas pidió a todos los dueños y explotadores de Minas, Salinas y Fabricas de sal, relaciones juradas arregladas al modelo, de la produccion ordinaria con destino al consumo de la Peninsula e Islas adyacentes a fin de que sirviesen de base



para el repartim^{to} entre todos los mineros
y fabricantes, de un millon y quinientas mil
pesetas. Los propietarios salineros de Arica
sin oposicion alguna y con la mayor exactitud
presentaron aquellas en la D^{on} Económica se-
gun se les prevenia; y desde entonces hasta el
presente ninguna otra orden ni noticia se le
ha comunicado.

Por consecuencia de la ley de 21 de
Julio de 1876 sobre reforma de Hueros de la
Prov.^{cia} Vascongada, y a virtud de las facultades
reservadas por la misma al Gobierno de
S. M. referente al sistema economico admi-
nistrativo llevo a efecto por decreto de 28 de Febrero
de 1878 el arreglo economico de la Provincia
interesada, sobre lo que se ha pasado

Lo, el silencio que guardo' por entonces
y posteriormente la Direccion gen^l de Rentas y el
no haberse oido previam^{te} a las respectivas Dipu-
taciones Provinciales sobre el nuevo impuesto, como
expresamente dispone el art^o 9^o de citad. M^o decreto
de 28 de Febrero de 1878 con el texto literal de los
articulos 1^o, 2^o y 6^o en que se relacionan todas las
contribuciones e impuestos a que quedaban obli-
gadas las Prov.^{cias} Vascongadas por espacio de los pri-
meros ocho años siguientes, hizo entender a la de
Mara que respecto a la unica Taberna de sales

2

en esta Prov.^a radicante en la villa de Salinas de Añana, no podia alcanzar ya el impuesto de fabricacion de sal acordado en los Presupuestos generales del Reino, y en esta legal y justificada inteligencia, la Diputacion Provincial de Alava encargada por el referido decreto de satisfacer al Estado los cupos de las contribuciones, rentas e impuestos comprendidos en los arts.^{os} 1.^o, 2.^o y 6.^o del decreto, dispuesto en el reglamento para la formacion de las estadisticas correspondientes, que las Salinas explotadas por sus dueños se considerasen como una propiedad rústica y sujeta a igual tributacion a la Provincia. En estas disposiciones planteadas por la Diputacion Provincial con asentimiento del Gobierno, y sin la menor objecion de parte de la Adm.^{on} Económica han descansado los propietarios de sales de estas Fabricas, y a sus condiciones, cargas y contribuciones, que han satisfecho como únicas a que se creian obligados, se han acomodado en el precio de la venta de las producciones, y esto ha en mas critica su situacion con la novedad que la Direccion genl. de Rentas trata de introducir en estas Fabricas, exigiendo de sus propietarios explotadores el nuevo impuesto de fabricacion a contar desde el año económico de 1878, y con el encargo especial a la Adm.^{on} Económica de que no se de curso a reclamacion alguna sin acompañar certificado de haber pagado los primeros trimestres.

En tan afictiva situacion los enponents no encuentran otro recurso que dirigirse a V.^{os} Suplicando, que atendidos los

anteros^{tes} indicados, el estado económico excep-
cional de esta Prov.^{cia} y las demás circunstan-
cias del caso, se sirva alegarlo benignamente,
rogando en su nombre y en el de la misma Pro-
vincia tan interesado al Excmo Sr Presidente
del Consejo de Ministros, que, ya sea por con-
sulta o aclaración a la ley de 21 de Julio de 1876
y decreto de 28 de Febrero de 1878 se digné
declarar que no es aplicable por ahora a di-
chas ~~Provincias~~ Salinas de Añana el nuevo
impuesto que con fuerza retroactiva se exige a sus
propietarios. Así lo esperan los infrascri-
tos de su benevolencia y rectitud.

Salinas de Añana 27 de Setiembre de 1880